

Proceso: SUCESION
Demandante: MARIA TERESA, CARLOS ALBERTO Y GEOVANNY GIL MOSQUERA
Causantes: JOSE ANTONIO GIL VILLAFANE Y ANA BEIBA MOSQUERA
Radicación: 196984003002-2019-00276-00 (PI. 8504)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 8 de abril de 2022 la Dra. MARICELL VILLAQUIRAN, presenta partición y adjudicación de la delación de los causantes JOSE ANTONIO GIL VILLAFANE Y ANA DEIBA MOSQUERA, de conformidad con el artículo 508 del C.G.P.

De la revisión se observa que el trabajo de partición no está conforme a derecho porque no se presentaron cuotas por acciones de dominio puesto que es necesario determinar y concretar la división correspondiente para cada uno de los derechosos. Por lo tanto, el Juzgado;

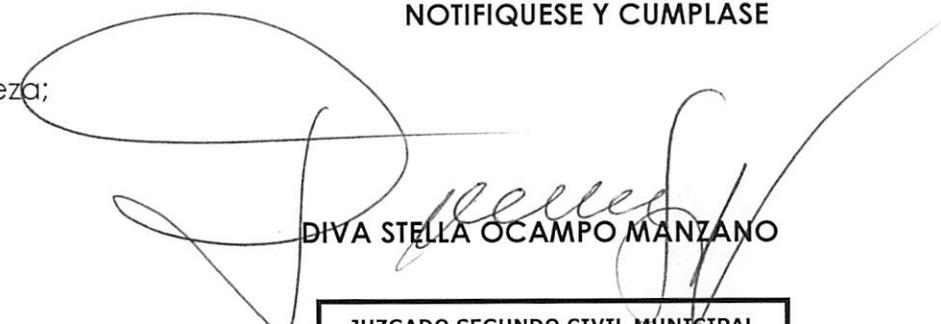
DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la Dra. MARICELL VILLAQUIRAN, el término de diez (10) días para REHACER la partición conforme a derecho. (Art. 509 numeral 5° del Código General del Proceso). ido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ECHEVERRI & CIA. S. EN C.
Demandados: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y MARGARITA MOSQUERA RAMIREZ
Radicación: 196984003002-2019-00505-00 (PI. 8733)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de CINCO (5) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055

DE HOY: 3 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: SUCESION
Demandante: SARA MARIA LEUIZAMON ACHIPIZ
Causantes: ARISTIDES LEQUIZAMON VASQUEZ
Radicación: 196984003002-2020-00379-00 (Pl. 9197)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer nueva heredera a WENDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ, habiéndose aportado los documentos pertinentes para acreditar el parentesco, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como HEREDERA a WENDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ en su condición de hija del causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado al expediente y con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. WILLIAN ALVARO MEDINA ORTEGA, como apoderado judicial de WENDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 22 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, contesta la demanda, propone excepciones previas y de mérito en el mismo escrito.

Así mismo a folio 57 se encuentra memorial poder enviado vía correo electrónico el 9 de abril de 2022 la Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA como representante legal de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, quien solicita hacerse parte en el presente proceso bajo la figura jurídica de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, para lo cual cita el artículo 60 del C.G.P.

De la revisión de la norma citada, se tiene que el litisconsorte es facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes, ahora bien, de la lectura del escrito presentado por la Dra. HERAZO TAPIA no se encuentra justificación o acreditación alguna para hacerse parte en el presente proceso bajo la figura de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, por lo tanto se negará la integración solicitada, en consecuencia, el JUZGADO;

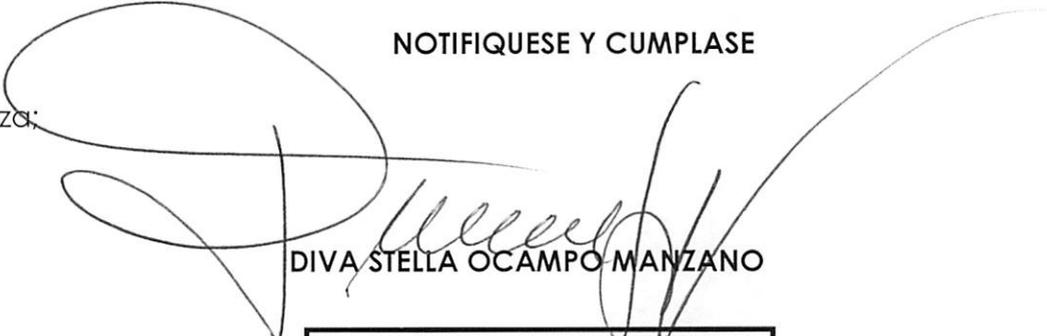
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la integración del litisconsorcio facultativo solicitado por la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. MARICEL VILLAQUIRAN, como apoderada judicial de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de abril de 2022 la Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA como representante legal de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, quien solicita hacerse parte en el presente proceso bajo la figura jurídica de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, para lo cual cita el artículo 60 del C.G.P.

De la revisión de la norma citada, se tiene que el litisconsorte es facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes, ahora bien, de la lectura del escrito presentado por la Dra. HERAZO TAPIA no se encuentra justificación o acreditación alguna para hacerse parte en el presente proceso bajo la figura de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, por lo tanto se negará la integración solicitada, en consecuencia, el JUZGADO;

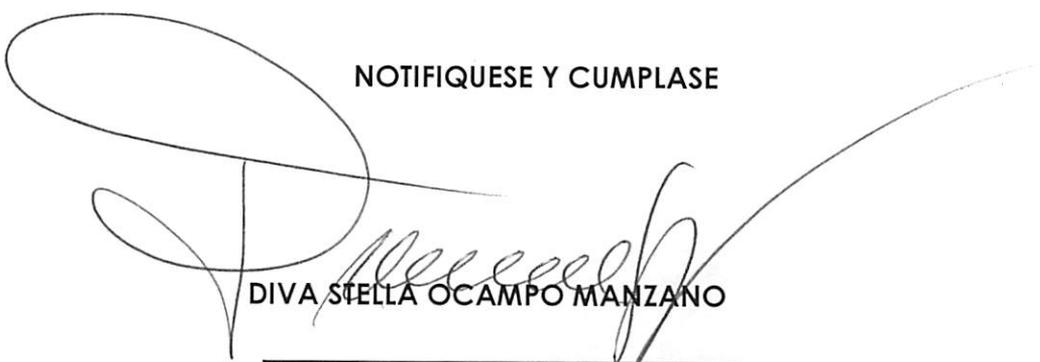
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la integración del litisconsorcio facultativo solicitado por la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. MARICEL VILLAQUIRAN, como apoderada judicial de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 9 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada, contesta la demanda, propone excepciones previas y de mérito en el mismo escrito.

Así mismo a folio 49 se encuentra memorial poder enviado vía correo electrónico por parte de la Dra. ADRIANA HERAZO TAPIA como representante legal de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, quien solicita hacerse parte en el presente proceso bajo la figura jurídica de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, para lo cual cita el artículo 60 del C.G.P.

De la revisión de la norma citada, se tiene que el litisconsorte es facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes, ahora bien, de la lectura del escrito presentado por la Dra. HERAZO TAPIA no se encuentra justificación alguna para hacerse parte en el presente proceso bajo la figura de LITISCONSORCIO FACULTATIVO, por lo tanto se negará la integración solicitada, en consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

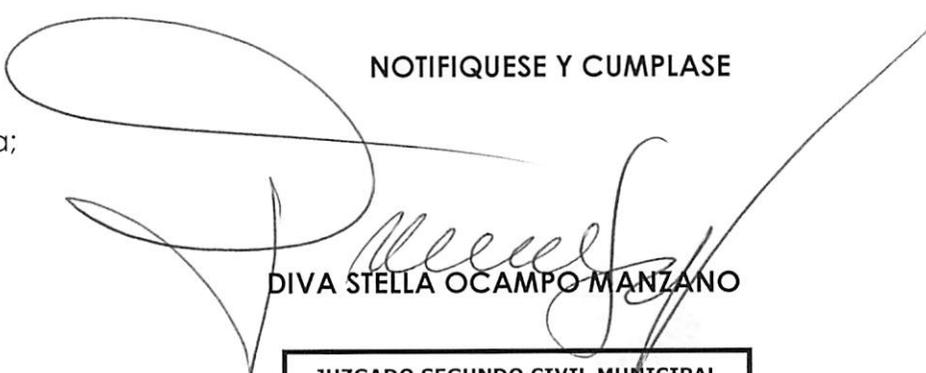
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. MARICEL VILLAQUIRAN, como apoderada judicial del señor ESAU MERA, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

SEGUNDO: NEGAR la integración del litisconsorcio facultativo solicitado por la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA. MARICEL VILLAQUIRAN, como apoderada judicial de la señora MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: MAURA VALENCIA VALENCIA
Demandado: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL INURBE Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00098-00 (PI. 9754)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL de DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 2512 del Código Civil prevé la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, pero a la vez debe ser de aquellas que son de naturaleza prescriptible, por lo tanto, es necesario verificar si el bien objeto del proceso es de aquellos que no tienen una prohibición especial determinada por la ley.

El artículo 375 del Código General del Proceso contempla los requisitos especiales y anexos para esta clase de procesos, en su numeral 4º determina que el proceso de PERTENENCIA no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público y que el Juez rechazará de plano la demanda cuando se trate de esta clase de bienes.

En el presente caso la parte actora por conducto de su apoderada judicial, aportó el certificado de tradición del inmueble con matrícula N° **132-19113** en donde se observa que el actual propietario es el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA INURBE, lo que indica que es un bien de propiedad del Estado, entidad de derecho público, por lo tanto se hace necesario el rechazo de plano de la demanda en cumplimiento del citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la demanda, por presentarse de manera virtual.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. MILTON CESAR BALANTA VALENCIA, solo para los efectos de los recursos que procedan contra este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: MAURA VALENCIA VALENCIA
Demandado: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL INURBE Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00098-00 (PI. 9754)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: LICETH POPO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR SANDOVAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00111-00 (PI. 9767)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, 2 (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La estudiante de derecho MARIA CAMILA RAMIREZ SANTACRUZ, presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio de mínima cuantía, en calidad de representante judicial de la señora LICETH POPO, para lo cual se identifica con cédula 1.062.336.050 de Santander de Quilichao ©, como se observa en el memorial poder otorgado, así mismo anexa certificación como estudiante practicante inscrita en el programa de derecho de la Fundación Universitaria de Popayán a quien se faculta para actuar como apoderada de oficio de la parte demandante en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 30 del decreto 196 de 1976 entrega facultades a los estudiantes de derecho de los dos (2) últimos años lectivos para actuar en los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia, sin embargo el artículo 73 del C.G.P., dispone: "Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Si bien es cierto que la presente demanda es de única instancia, también es cierto que está catalogada como un proceso especial que requiere de la representación de un abogado legalmente autorizado, esto es que se encuentre vigente su tarjeta profesional que lo faculta para actuar como representante judicial dentro de este tipo de asuntos, por tal motivo se tiene que la estudiante presente insuficiencia de poder para continuar con la tramitación de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la demanda, por presentarse de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: LICETH POPO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CESAR SANDOVAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-001111-00 (PI. 9767)



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 055.

FECHA: 3 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**